

Suscripcion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 621.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Junio último me dice lo que sigue.

En 4 de Mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Gefe politico de Orense la Real orden siguiente:

Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Gefe politico con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolution del Gobierno acerca de los particulares siguientes:

1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa.

2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos, y demas que exige la ley.

3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquier punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos.

Y 4.º Qué término debera trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar,

sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interin no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el dia que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.^a del artículo 64 de la Ordenanza; por manera, que computados dia por dia todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y deseando S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden, con este objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1849.—San Luis.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 4 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Goztelú.

Circular núm. 607.

Don Ventura Diaz, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III; Comendador de número de la Americana de Isabel la Católica; individuo de varias corporaciones científicas y literarias, Gefe Superior político de primera clase, y en Comision de esta Provincia, etc.

Con el objeto de evitar cualquiera especie de fraude respecto á las utilidades que producen á la Provincia los Baños de Alange, las cuales es preciso que ingresen en Caja, para que este Establecimiento reciba las mejoras que estoy dispuesto á introducir en él en beneficio de la humanidad doliente; he dispuesto, que ademas de las medidas acordadas para mejorar la administracion y establecer una intervencion para los pagos, exigir á los indigentes las certificaciones

de pobreza, selladas con el del Ayuntamiento del pueblo de la vecindad del interesado, autorizadas por el Alcalde y Secretario, previos los requisitos prevenidos; se nombra un vigilante para que exija las cartas de pago á los bañantes de las cantidades que hubiesen satisfecho á su entrada en los Baños, á fin de evitar que se eluda lo mandado, poniéndose de acuerdo con alguno de los subalternos empleados en el referido Establecimiento.

Asi mismo ha determinado que á los bañantes que cometieren algun fraude, se les exija la multa de 20 á 200 reales, y que se imponga al empleado que se lo hubiere consentido, la pena de separacion del cargo y la multa de 500 rs., y en caso de insolvencia un mes de prision, salvo cuando concorriesen tales circunstancias, que fuese preciso fomarle causa como detentador de los fondos públicos.

El Alcalde de la villa de Alange deberá, en el momento de darse la queja, imponer las penas prescritas, bajo su mas estrecha responsabilidad; en el concepto, de que por cualquier miramiento ó consideracion que emplee con los defraudadores, en perjuicio tan conocido del bien del público, será reprimido ejemplarmente, no solo como una falta en el cumplimiento de sus deberes, sino como un atentado contra los adelantos de un Establecimiento tan útil, que es preciso pasar ahora por la vergüenza de dejarlo en el lastimoso estado en que se encuentra, salvo las pequeñas obras que se han podido hacer para la presente temporada, solo por que sin duda alguna no se han recogido los productos debidos con la escrupulosidad que era de desear; siguiéndose de aquí por consecuencia, la falta de medios para el perfeccionamiento tan reclamado de los artefactos, habitaciones y útiles con que es preciso contar para usar de la mejor manera de estas salutíferas aguas.

Los precios que han de satisfacer los bañantes en el corriente año, serán los mismos que en el anterior, de 20, 40 y 60 rs., segun la clase que usen.

Lo que he dispuesto se fije en todos los pueblos de esta provincia, y muy principalmente en Alange durante la temporada de los baños, para que estando de manifiesto, persona alguna pueda alegar ignorancia. Badajoz 15 de Junio de 1849.—Ventura Diaz.—Por mandado de S. S.: Facundo Batet, Secretario

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que siendo á todos notorio, persona alguna pueda alegar ignorancia. Córdoba 28 de Junio de 1849.—El P. del C. P. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 574.

Habiendo sido hallado extraviado á tres leguas de Villanueva de Córdoba, un caballo de buena alzada cuyo dueño se ignora, se hace público en este periódico oficial para que pueda ser reclamado del Alcalde de dicho punto donde se halla depositado. Córdoba 21 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 575.

Habiendo aparecido el 17 del actual en los confines del término de Bujalance con esta ciudad, dos mulos estraviados, se hace público en este periódico oficial para que sus dueños puedan reclamarlos dando las señas de los mismos ante el Alcalde de dicha población. Córdoba 21 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 576.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de Guardia Civil y seguridad pública, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Salustiano Seco, vecino de cabeza del Buey, remitiendolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, que le reclama. Córdoba 21 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 599.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Rafael Camacho, remitiendolo si fuere habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bujalance que lo reclama. Córdoba 21 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 579.

Habiendo sido robado un petro, de las señas que se expresan á continuacion en la noche del 16 del actual, en el Cortijo de Villarrealajo, término de esta ciudad, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y dependientes de este Gobierno político, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y aprehension de los ladrones, poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos. Córdoba 22 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Señas del Petro.

Edad 3 años, estatura menos de 7 cuartas, lucero, arañado de la mano derecha, y un poquito blanco en el pié izquierdo, pelo castaño claro, y algo cacho.

Circular núm. 580.

En el partido de Bado-hermoso, término de la ciudad de Cabra y camino que se dirige á la villa de Aguilar, fué robada por tres hombres armados y desconocidos en la noche del 17 del actual, una jaca y escopeta de las señas que se expresan, de la propiedad de Pedro Lopez vecino de dicha ciudad. En su virtud prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de esta provincia, procedan á la averiguacion de dicho jaca y escopeta, asegurando á la persona en

cuyo poder se encuentren, y remitiendola al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Cabra. Córdoba 23 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Señas de la Jaca.

Pequeña: cerrada, como de 6 cuartas, pelo castaño, calzada de ambos pies con un lucero en la frente, y capona.

Id. de la Escopeta.

De marca con caja á la romana, abrazaderas y boquilla de baqueta de plata, de piston.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 649.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha 3 del actual, dijo á esta Comision superior lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 8 del anterior me dice lo siguiente.—Para que sirva de base en el expediente personal de carrera y meritos de cada uno de los maestros de Escuelas normales é Inspectores de instruccion primaria, nombrados por Real órden de 26 de Mayo próximo esta Direccion general ha determinado que todos le presenten ó remitan para el 15 de Julio del corriente año, una copia autorizada de sus respectivos títulos. Lo digo á V. S. para que se sirva mandar insertar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.»

Y la Comision provincial ha dispuesto publicarlo para los mismos efectos. Córdoba 11 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú, Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Circular núm. 611.

D. José Gil Delgado Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Miguel de Luque Moreno vecino de Montemayor, para que dentro del término de diez dias primeros siguientes al de la fecha se presente en mi juzgado ó en la cárcel de esta villa, á dar sus descargos y hacer su defensa en la causa que instruyo contra el referido por herida causada á Francisco Miguel Fuentes, de la que le resultó la muerte, que si así lo hiciere le será guardada su justicia y en otro caso continuará la causa en rebeldia, y las pro-

videncias que en ella recayeren se notificarán en los estrados de mi audiencia y le parará ente perjuicio como si se verificase en su propia persona. Dado en la Rambla á 23 Junio de 1849.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced: José de Ariza, Escribano.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 613.

D. Cristobal del Alamo, Alcalde Constitucional de esta villa &c.

Hago saber: que por los Albaceas testamentarios de Doña Antonia Fernandez que fué de esta vecindad y por disposicion del Sr. Geffe Superior Político, se sacan de nuevo á la su-

basta para su venta, el Chaparral nombrado Cabeza de Pedro, pago de Baldihuelo en este término de cavida de 259 fanegas de tierra, las 59 arboladas y las 200 de monte bajo y algunos chaparros; cuya subasta constará de tres remates el primero de pejas llanas el dia 16 de Julio próximo, el segundo para mejora de diezmos el 26 del mismo y el tercero para mejora del cuarto el dia 5 de Agosto próximo: y tendrán efecto en las salas capitulares de esta villa, de 10 á 12 de las mañanas de los espresados dias, rematándose en el mejor postor, bajo las condiciones que obran en el expediente y la de no admitirse proposicion que no cubra el aprecio consistente en la cantidad de 15,800 rs., en cuya subasta son interesados el Hospital de Caridad y los derechos Parroquiales de esta villa.—Posadas y Junio 16 de 1849.—Cristobal del Alamo.

INSPECCION DE MINAS DE LA MANCHA.

Circular núm 638.

Relacion de los escoriales denunciados en esta Inspeccion durante el mes de Junio de 1849.

Número.	Nombre del es- corial.	Mineral.	Paraje.	Término.	Interesado.
990	San Andrés.	Plomo.	Vierrezuela de la an- tigua.	Hinojosa.	D. Francisco Verdejo.

Almaden 1.º de Julio de 1849.—Miguel Fourdinier.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M (Q. D G) &c.

Por el presente cito, llamo emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la primera, segunda y tercera Capellanías que en la Capilla de S. Lorenzo sita en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, fundó D. Sebastian Martinez Pbro. Dignidad de Arcediano de Castro, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia comparezcan en este Juzgado y Escribanía por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascripto Escribano. Cordoba 12 de

Julio de 1849 —José Miguel Henares.—Por mandado de su Sria. Manuel Llorente y Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

Lic. D. Gregorio Antonio Aramburu, Teniente primero de Alcalde Constitucional y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía, que en esta ciudad fundo Antonio Gomez Zapatero, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que les asista en autos pendientes por la Escribanía del infrascripto, sobre la libertad de dichos bienes. Dado en la ciudad de Montilla á 5 de Mayo de 1849.—Gregorio Antonio Aramburu.—Por mandado de dicho Sr., Florencio Sanchez Castellano

Córdoba: Imprenta de D. Juan Mante, calle de la Espartería núm. 12.